

CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, dos de mayo de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Country Club de Villa Asociación Civil**, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete¹, contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete², que confirmó la sentencia apelada del tres de enero de dos mil diecisiete³, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que los demandados paguen solidariamente a favor de la demandante la suma de cuatrocientos noventa mil soles (S/ 490,000.00), de los cuales doscientos noventa mil soles (S/ 290,000.00) corresponden por daño a la persona y doscientos mil soles (S/ 200,000.00) por daño moral, más los intereses legales respectivos; por lo que corresponde verificar si dicho medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

Segundo.- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) Se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se observa a fojas mil cuatrocientos cuarenta y dos.

Tercero.- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

¹ Fs. 1444

² Fs. 1396

³ Fs. 1274

CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales lo constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación debe ser **clara, precisa y concreta**, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Cuarto.- En cuanto a las causales de procedencia, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, según el cual: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

A su vez, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Quinto.- En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, tenemos que la parte recurrente cumplió con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se verifica del escrito de apelación obrante a fojas mil trescientos veintisiete.



CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sexto.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente debe precisar las infracciones normativas denunciadas; y, de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado del precedente judicial para el caso concreto.

De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia las siguientes causales casatorias:

a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artículos 50, inciso 6, y 200 del Código Procesal Civil.

Señala que la sentencia de vista no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión impugnada, pues no se ha demostrado el ejercicio racional que se utilizó para cuantificar el daño a la persona en doscientos noventa mil soles (S/ 290,000.00), no siendo admisible para dicho propósito el argumento referido a que la parte demandada no desacreditó lo afirmado por la parte demandante, con lo cual la Sala Superior ha invertido la carga de la prueba, pues en lugar de concluir que existen pruebas irrefutables que demuestren un daño a la persona, realiza un juicio a la inversa señalando que la parte demandada no desmintió las alegaciones de la demandante. Asimismo, no se tomó en cuenta que se cubrieron los gastos inmediatos de operación y rehabilitación, lo cual es señalado y confirmado por la Sala Superior en su considerando décimo; no obstante, ello fue tomado como un elemento para cuantificar el monto de indemnización del daño a la persona. Así también, refiere que en la sentencia de vista no menciona en qué medios probatorios se basa para señalar que la accionante requerirá un cambio de prótesis.

CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

De otro lado, indica que en el décimo considerando de la sentencia de vista se establece por concepto de daño moral la suma doscientos mil soles (S/ 200,000.00), señalando que la demandante de manera adicional tendrá que variar su forma de vida incluyendo no solo el asistir a las terapias para su rehabilitación sino también la forma de generar sus ingresos para su subsistencia, lo cual, a decir de la parte recurrente, haría alusión, más bien, al lucro cesante. En ese sentido, alega que el fundamento en que se basa la Sala Superior para cuantificar el daño moral adolece de una falta de motivación interna del razonamiento, análisis a detalle y en conjunto del presente proceso, al cuantificar el daño moral como lucro cesante, lo cual ya había sido desestimado, resultando por tanto abiertamente incongruente. Agrega que la Sala Superior no expresa y menos justifica cuál es la forma, modo o ejercicio racional que utilizó para finalmente cuantificar el daño moral, lo cual ahonda la crisis de motivación de la sentencia impugnada.

En adición a ello, indica que las únicas dos pruebas de la ocurrencia del hecho dañoso lo constituyen el atestado policial y el testimonio de la demandante, siendo ambas unilaterales, por lo que no acreditan fehacientemente cómo sucedió el accidente y si realmente la alpaca llegó a atacar a la demandante, pues únicamente hacen una breve reseña de lo que viene señalando la demandante, pero no se han valorado los medios probatorios en forma conjunta ni se ha utilizado una apreciación razonada. Además, manifiesta que la Sala Superior no solo ha interpretado erróneamente la pretensión demandada, decidiendo más allá de lo expuesto y acreditado en el proceso, sino que utiliza una motivación aparente, desconociendo los medios probatorios obrantes en el expediente e inaplicando las normas pertinentes al caso.

Concluye señalando que la Sala Superior no fundamenta cuáles son los elementos tomados en cuenta para cuantificar los conceptos de daño moral y daño a la persona, pues solo menciona el Atestado Policial N° 071-2000 y lo

CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

declarado por la demandante en la audiencia de pruebas, sin tener en cuenta que ambas son declaraciones unilaterales y que la Sala Suprema ya se había pronunciado sobre la misma situación por falta de análisis de los elementos que determinan la responsabilidad civil; además, utiliza el artículo 1332 del Código Civil como fundamento, el cual resulta aplicable en la responsabilidad civil contractual pero no en la extracontractual, como es el presente caso; en tal sentido, afirma que la sentencia de vista adolece de una motivación aparente incumpliendo el mandato del superior en grado, pues no corrige los errores de motivación que ya esta Sala Suprema había advertido.

b) infracción normativa de los artículos 1332, 1984, 1970 y 1985 del Código Civil.

Señala que la Sala Superior aplicó de manera indebida el artículo 1332 del Código Civil, el cual resultaría aplicable solo para la responsabilidad civil de tipo contractual y no extracontractual como es el presente caso; y que su razón de ser es determinar la cuantía del daño cuando este ha sido previamente acreditado y no para determinar la cuantía del daño cuando este no ha sido acreditado, tal como la Sala Superior ha interpretado de manera errada en el undécimo considerando de la sentencia de vista, utilizando el argumento del sentimiento interior de quien sufre el daño, su estado de ánimo, la frustración y perturbación psíquica que deben ser valorados con criterio de equidad, lo cual no justifica el monto de doscientos mil soles (S/ 200,000.00) fijados por concepto de daño moral. Agrega que debió aplicarse el artículo 1984 del Código Civil, sustentando el monto establecido por daño moral según la magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia y no el referido artículo 1332.

Asimismo, sostiene que la Sala Superior realiza una aplicación indebida del artículo 1970 del Código Civil, pues no todo animal califica como un bien riesgoso, y en este caso una alpaca no califica como un bien riesgoso, más



CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

aún, si ésta se encontraba en lugar de esparcimiento, estando acostumbrada a relacionarse con niños y adultos. En tal sentido, señala que no nos encontraríamos en el supuesto de responsabilidad civil objetiva en la cual no es necesario verificar la antijuridicidad ni los criterios de imputación. Añade que en el presente caso lo que corresponde es la verificación de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en aplicación del artículo 1985 del Código Civil y exponer las razones suficientes que justifican la obligación a indemnizar, tal y como lo señaló esta Sala Suprema en la casación N° 1125-2010.

Séptimo.- Absolviendo la causal denunciada en el **literal a)** del considerando que antecede, se advierte que la parte recurrente no cumple con describir de manera clara y precisa la supuesta infracción incurrida y tampoco demuestra la incidencia directa que esta tendría sobre lo decidido por la Sala Superior, incumpliendo de este modo con los requisitos de procedencia establecidos por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En efecto, la parte recurrente acusa una deficiente motivación en torno a la cuantificación del daño a la persona y el daño moral, asimismo, sostiene que en la sentencia de vista se ha omitido el análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; sin embargo, se aprecia que la Sala Superior determinó que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que no es necesario verificar la antijuridicidad ni los criterios de imputación (dolo o culpa), pero sí la existencia del daño como la relación de causalidad, pues en este caso el propietario responde no porque sea culpable ni porque sea causante, sino porque la ley lo obliga; así, contrariamente a lo señalado por el recurrente, se advierte que la Sala Superior sí cumplió con detallar en el sexto considerando de la sentencia de vista los diversos medios probatorios con los cuales dio por acreditado el **daño** ocasionado, según los cuales la demandante sufrió fractura subcapital del cuello femoral derecho que requirió intervención quirúrgica inmediata, la que se realizó mediante



CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

artoplastía total de cadera derecha cementada; y en torno al **nexo de causalidad**, el Colegiado Superior estableció en base a las declaraciones de la demandante, de los testigos y del propio administrador del Country Club Villa que aparecen en el Atestado Policial N° 071-2000-CO MIS "A"-PNP-CH, del seis de mayo de dos mil, de fojas doscientos sesenta y ocho, que el auquénido (alpaca) se desató de la sogá que lo ataba a un árbol, situación que explica por qué el animal tuvo posibilidades de atacar a la víctima; además, señaló el Colegiado Superior que las codemandadas no han ofrecido medios probatorios adecuados en los que se aprecie que la accionante haya provocado al animal para que la ataque, sino que de los actuados se tiene que el animal se desató y ese hecho fue lo que posibilitó que embista a la accionante el cinco de mayo de dos mil en las instalaciones de la demandada Country Club de Villa causándole daños que deben resarcirse, quedando descartada la posibilidad de que los daños padecidos por la demandante hayan sido por hechos fortuitos o por exposición de la propia víctima como alegan las codemandadas. Estos fundamentos de la sentencia de vista no han sido contradichos ni desvirtuados por la parte recurrente, quien no ha señalado alguna inconsistencia o incoherencia en las declaraciones testimoniales contenidas en el atestado policial valorado por las instancias de mérito que pudieran desvirtuar la conclusión fáctica establecida, referida a que la alpaca se desató del árbol al que estaba amarrada, lo cual posibilitó que atacara a la demandante; asimismo, tampoco ha precisado los medios probatorios pertinentes obrantes en autos tendientes a respaldar su posición.

Ahora bien, en torno a la cuantificación del daño a la persona y el daño moral, debe tenerse presente que ambos conceptos son de índole extrapatrimonial, e implican una reducción del nivel de las aptitudes personales e íntimas, que ni el dinero ni bienes intercambiables por éste pueden llegar a reparar; en ese sentido, debe tenerse en consideración que dada su naturaleza no patrimonial, estos no siempre podrán ser acreditados en forma precisa, lo cual no quiere decir que el daño moral no deba ser resarcido, sino que en estos casos el

CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

órgano jurisdiccional está autorizado para aplicar el criterio de la valoración equitativa conforme lo establece el artículo 1332 del Código Civil⁴, de aplicación extensiva al régimen de la responsabilidad civil extracontractual como es el caso de autos, teniéndose presente que el resarcimiento pecuniario del daño moral solo alivia pero no cura lo sufrido, ni borra o puede restituir al estado anterior de acaecido el evento dañoso el menoscabo físico sufrido por la actora.

En ese sentido, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con expresar los criterios que le sirvieron de fundamento para establecer el monto de la indemnización por los conceptos de daño a la persona y daño moral, señalando en el décimo considerando de la sentencia de vista que si bien las codemandadas ha venido cubriendo los gastos de rehabilitación de la demandante, ello dio lugar a que no se solicite resarcimiento por daño emergente, por lo que, pese a ello, atendiendo a que tal daño ha implicado desmedro en la integridad física y en la salud de la demandante, que se verifica con la existencia de una ortoplastía total de cadera derecha, que ésta no puede valerse por sí misma sino con apoyo de una muleta, que no se recuperó de manera inmediata sino que tuvo varias terapias para mejorar su salud por las lesiones padecidas, las cuales se propagaron en el tiempo hasta la actualidad, y que requeriría un cambio de prótesis, el Colegiado Superior determinó que las codemandadas deben efectuar un pago por este tipo de daño por la cantidad de doscientos noventa mil soles (S/ 290,000.00). Así también, figura entre los medios probatorios mencionados en el fundamento sexto de la sentencia de vista el informe médico del nueve de mayo de dos mil dos, de fojas diecinueve, según el cual la Sala Superior estableció que a la demandante se le diagnosticó artoplastía total cementada de cadera, la cual consiste en una operación de cadera de diez años, después de los cuales

⁴ Valoración del resarcimiento

Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

requeriría un cambio de prótesis, lo cual desvirtúa lo argumentado por la recurrente.

De otro lado, en el fundamento undécimo de la sentencia de vista se señaló que según los informes psicológicos realizados el nueve de junio de dos mil cuatro de fojas trescientos veintinueve, la situación de limitación física de la demandante la conlleva a sufrimientos, frustraciones y desánimo que en el presente caso se evidencian porque después del ataque del auquérido aquella no podía valerse por sí misma en su vida cotidiana y doméstica, debiendo, seguramente de manera adicional variar su forma de vida incluyendo no solo el asistir a las terapias para su rehabilitación sino también la forma de generar sus ingresos para su subsistencia y de las que de ella dependen en su situación particular como mujer de más de sesenta años de edad, razones por las cuales determinaron el monto en doscientos mil soles (S/ 200,000.00). Cabe mencionar en este punto que si bien la parte recurrente señala que el fundamento referido a “la forma de generar sus ingresos para su subsistencia” al que alude la sentencia de vista sirve para sustentar el lucro cesante pero no para cuantificar el daño moral, se advierte que dicho aspecto fue tomado en cuenta por la Sala Superior a efectos de evidenciar la aflicción causada a la demandante al verse limitada en sus funciones físicas, lo cual naturalmente tendrá repercusión en la forma de proveerse de los ingresos necesarios para su manutención; por otro lado, el otorgamiento de una indemnización por concepto de lucro cesante requiere necesariamente que se haya acreditado un monto cierto y objetivo dejado de percibir como consecuencia directa del evento dañoso, siendo este un supuesto distinto que no ha sido acreditado en autos.

Lo anterior evidencia que lo argumentado por la parte recurrente carece de base real, pues la Sala Superior ha cumplido con expresar los fundamentos facticos y normativos que sustentan su decisión, sin que lo argumentado por el



CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

recurrente aporte elementos adicionales que permitan apreciar el supuesto error por motivación que contendría la sentencia de vista ni cómo lo argumentado por la recurrente podría variar la decisión impugnada, lo cual permite concluir que lo pretendido a través de la causal denunciada no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso como si esta Sala Suprema se tratara de una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación señalados en el tercer considerando de la presente resolución.

Siendo ello así, debe desestimarse la casual en examen.

Octavo.- En relación a la causal denunciada en el **literal b)** del sexto fundamento que antecede, la parte recurrente no ha demostrado la incidencia directa que tendría sobre la decisión impugnada, esto es, acreditar cómo esa vulneración normativa que se cuestiona afecta la decisión obtenida y cómo, de no presentarse, el resultado sería otro, incumpliendo de este modo con el requisito de procedencia que establece el inciso 3 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil; pues al cuestionar la aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil, según el cual si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, el recurrente hace alusión nuevamente al daño, refiriendo que este no estaría debidamente acreditado; sin embargo, como ya se ha indicado líneas arriba al absolver la causal denunciada en el literal a), estas alegaciones carecen de base real, puesto que la Sala Superior sí cumplió con detallar en el sexto considerando de la sentencia de vista los diversos medios probatorios con los cuales dio por acreditado el daño ocasionado y, en torno al nexo de causalidad, el Colegiado Superior estableció en base a las declaraciones de la demandante, de los testigos y del propio administrador del Country Club Villa que aparecen en el Atestado Policial N° 071-2000-CO MIS "A"-PNP-CH del seis



CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de mayo de dos mil, de fojas doscientos sesenta y ocho, que el auquénido (alpaca) se desató de la soga que lo ataba a un árbol, situación que explicaría por qué el animal tuvo posibilidades de atacar a la víctima, lo cual, como ya se ha indicado, no ha sido rebatido ni desvirtuado por la recurrente.

Así también, se ha indicado en el considerando que antecede que el Colegiado Superior expresó las razones de hecho y derecho que justificarían de manera razonable y prudencial el monto de la indemnización otorgada por concepto de daño moral, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 1332 del Código Civil; siendo pertinente mencionar en torno a la cuantificación del daño moral, que este implica una reducción del nivel de las aptitudes personales e íntimas, que ni el dinero ni bienes intercambiables por éste pueden llegar a reparar; en ese sentido, debe tenerse en consideración que dada su naturaleza no patrimonial, no siempre podrán ser acreditados en forma precisa, lo cual no quiere decir que el daño moral no deba ser resarcido, sino que en estos casos el órgano jurisdiccional está autorizado para aplicar el criterio de la valoración equitativa conforme lo establece el acotado artículo 1332 del Código Civil, teniéndose presente que el resarcimiento pecuniario del daño moral solo alivia pero no cura lo sufrido, ni borra o puede restituir al estado anterior de acaecido el evento dañoso el menoscabo físico sufrido por la actora, y si bien dicha norma se ubica dentro el libro de las obligaciones, para el caso de la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil de fuente contractual, ello no es óbice para su aplicación extensiva a supuestos de responsabilidad civil de fuente extracontractual como es el caso de autos, en tanto se encuentren acreditados el daño y demás elementos necesarios para atribuir responsabilidad civil.

De otro lado, la recurrente cuestiona la aplicación del artículo 1970 del Código Civil, afirmando que en este caso no estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva; sin embargo, soslaya la recurrente que la Sala

CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Superior aplicó en concordancia con dicha norma lo dispuesto por el artículo 1979 del Código Civil, según el cual el dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que este cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero; el cual no contiene referencia alguna a los factores subjetivos de atribución (dolo o culpa) alegados por el demandante, por lo que resulta válida la conclusión de la Sala Superior al considerar el daño causado por animales como un supuesto de responsabilidad objetiva, además, la parte recurrente ni siquiera ha desvirtuado las conclusiones fácticas del Colegiado Superior que evidencian un actuar que no se ajusta al patrón de conducta esperado cuando se tiene a su cargo un animal fuera de su hábitat natural, como es el caso de una alpaca en un club recreativo; apreciándose por otro lado que la recurrente tuvo la oportunidad de alegar y acreditar ante las instancias de mérito algún supuesto de ruptura del nexo causal, sin embargo, según lo establecido por la Sala Superior, la recurrente alegó que el ataque del animal fue provocado por la propia víctima, pero sin lograr acreditar sus afirmaciones con los medios probatorios pertinentes; lo cual tampoco ha sido negado o desvirtuado con lo argumentado por la recurrente.

Siendo ello así, debe declararse también la **improcedencia** de la causal examinada.

Noveno.- Con respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado; por cuanto, los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del código adjetivo en mención, modificado por la Ley número 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.



CASACIÓN N° 546-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Country Club de Villa Asociación Civil**, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

MHR/Mmc/Lva